

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-013-31-12-001-2020-00088-01

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 10 de mayo de la corriente anualidad por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, a través del cual se rechazó la reforma a la demanda y se abstuvo de practicar la prueba de marcadores genéticos de ADN.

2. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del proceso de investigación de paternidad adelantado en contra de los señores León Darío Herrera Sánchez y Jorge Alexander Ríos Gómez, la parte actora presentó reforma de la demanda, misma que fue admitida mediante providencia del 16 de abril hogaño.

Posterior, la demandante allegó nuevo escrito reformativo del libelo inicial, el cual se rechazó por improcedente a través de auto agendado el 10 de mayo de 2021. Asimismo, al considerar integrado el contradictorio, en el mismo proveído el cognoscente se abstuvo de practicar la prueba de marcadores genéticos de ADN “por la evidente razón de que el codemandado JORGE ALEXANDER RÍOS GÓMEZ, al responder la demanda allegó dicha prueba efectuada en el laboratorio GENES SAS de la ciudad de Medellín y además en la contestación de la demanda aceptó la paternidad” y dispuso correr traslado de este dictamen a la parte actora, en los términos y para los efectos previstos en los artículos 228 y 386 del Código General del Proceso.

2.2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio, apelación, el cual concretó en los siguientes puntos: (i) el contradictorio no se encuentra integrado, toda vez que León Darío Herrera, pese a estar notificado, no ha comparecido al proceso; (ii) debe decretarse la prueba de ADN con relación a León Darío, aunado a que el dictamen aportado por Jorge Alexander no cumple con las formalidades legales; y, (iii) la reforma a la demanda ya había sido admitida, de modo que no se entiende la negativa del Juzgado en aceptar el nuevo escrito con el cual se pretende arrimar unas pruebas sobrevinientes y actuales de la situación de la menor.

Al cierre, resaltó que en este proceso no solo se busca esclarecer el vínculo paterno filial de la menor, sino también, definir la pérdida de la patria potestad de quien sea declarado como padre; de manera que el mero reconocimiento no da lugar a que el juzgado proceda a decretar una paternidad sin tener en cuenta las consecuencias legales de la ausencia, abandono, vulneración de derechos y reconocimiento oportuno al momento del nacimiento de la menor.

2.3. Descorrido el traslado sin pronunciamiento de la contraparte, el *a quo* procedió a resolver la impugnación horizontal, desestimándola. Para sustentar su decisión, delantadamente reiteró su negativa en decretar otra prueba de ADN, pues el codemandado Jorge Alexander se allanó a la paternidad y aportó un examen de marcadores genéticos que arrojó una probabilidad del 99.99%. Aunado, destacó que la promotora no presentó objeción alguna en contra de este dictamen, pues se limitó a desconocer sus resultados porque no cumplía las formalidades legales sin especificarlas.

Luego, advirtió que la reforma a la demanda solo es procedente por una sola vez, de suerte que no era admisible el segundo escrito presentado por la actora con ese mismo propósito. Por último, con relación a la integración del contradictorio con el codemandado León Darío Herrera, explicó que esto se logró con su notificación en debida forma, siendo intrascendente la inactividad procesal del enterado.

2.4. Desestimada la impugnación horizontal, el *a quo* concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto devolutivo;alzada que pasa a resolverse previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. En atención a los reparos concretos, corresponde a esta Magistratura determinar, en primer lugar, si la reforma a la demanda era procedente y si el contradictorio se encontraba integrado para pasar a la etapa de decreto de pruebas; luego, se entrará a valorar sobre la pertinencia y utilidad de la prueba de ADN de cuya práctica se prescindió en el auto atacado.

3.2. Con relación a las censuras formuladas frente a la procedencia de la segunda reforma a la demanda y la falta de integración del contradictorio, advierte esta Magistratura que las consideraciones expuestas por el cognoscente para despachar desfavorablemente dichos ataques no ofrecen reparo alguno.

Y es que, como bien lo explicó, en primer lugar, la modificación del libelo introductorio solo es admisible por una sola vez (C.G.P, art. 93), de manera que ante el intento de repetir dicha actuación procesal, este, a no dudar, debía ser desestimado. En segundo lugar, la integración del contradictorio se logra con la notificación en debida forma de todos los sujetos procesales, con todo que la inactividad de León Darío Herrera en ejercer su derecho de contradicción y defensa después estar notificado, no es óbice para la continuación del proceso, pues, se sabe, que entre sus posibilidades como demandado estaba guardar silencio, como en efecto sucedió.

Con lo anterior, la alzada interpuesta frente a estos dos puntos no tiene vocación de prosperidad.

3.3. Ahora, en lo que respecta a la declinación de la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, resulta oportuno recordar, conforme lo previsto en el artículo 386 del Código General del Proceso¹, que este medio de acreditación debe ser ordenado, aun de oficio, desde la admisión de la demanda y de su resultado, se tiene que correr traslado a las partes por el término de tres (3) días; lapso dentro del cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada en la cual se especifiquen los errores que se estiman presentes en el censurado. Seguido, la norma en comento refiere que es innecesaria la realización de la experticia cuando el demandado no se opone a las pretensiones.

Con el anterior contexto normativo y de cara al asunto que concita el estudio de la Sala, resulta oportuno hacer un recuento del siguiente decurso procesal:

(i) La prueba de marcadores genéticos fue decretada con relación a los dos presuntos padres, misma que según el auto admisorio de la demanda, debía practicarse en el laboratorio Identigen –Ciencias Exactas- de la Universidad de Antioquia; sin embargo, está no se realizó.

(ii) El codemandado Jorge Alexander Ríos Gómez adjuntó a su escrito de contestación una prueba de ADN practicada en el laboratorio GENES S.A.S, donde se indica que la recepción de muestras se realizó el 29 de abril de 2019 y la finalización del análisis e impresión del informe de resultados ocurrió el 9 de mayo de la misma anualidad; examen en el que se concluyó que no se excluye la paternidad de Jorge Alexander, dado el porcentaje de probabilidad del 99.99%. Con base en este dictamen, expresó que previo traslado de su contenido a la contraparte, se profiera sentencia en la que se declare que es el padre de la menor.

(iii) Por su parte, el otro de los demandados, señor León Darío Herrera Sánchez guardó silencio.

(iv) El Juez, mediante auto del 10 de mayo de la corriente anualidad, se abstuvo de practicar la prueba de ADN decretada con la admisión de la demanda, en razón a que Jorge Alexander no se opuso a las pretensiones y, además, aportó un dictamen concluyente sobre su paternidad; no obstante, en la misma providencia dispuso correr traslado de dicha experticia a la parte actora, en los términos y para los efectos previstos en los artículos 228 y 386 del Código General del Proceso.

Pues bien, de la prenotada síntesis procesal, advierte la Sala que la declinación de la práctica de la prueba de ADN fue prematura, en la medida que antes de entrar a valorar sobre la pertinencia y necesidad de dicho elemento suasorio, el *a quo* debió cumplir el trámite de contradicción del dictamen particular aportado por Jorge Alexander Ríos Gómez, amén a que los demás sujetos procesales pudieran solicitar su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo en la forma y términos previstos en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 386 del Código General del Proceso; oportunidad que les fue desconocida, en la medida que el traslado concedido fue paralelo a la decisión abstenerse de practicar el examen de marcadores genéticos.

Aunado, no puede pasarse por alto que el análisis sobreviniente acerca de la pertinencia y necesidad de la prueba de ADN, según lo reglado en el numeral 3° de la norma citada, se basa en la ausencia de oposición del demandado a las pretensiones, por lo que la

¹ Núm. 1°, 2° y 3°.

conclusión esbozada por el juzgador de primer grado desconoce que, en este caso, el extremo pasivo está conformado por dos sujetos procesales y que uno de ellos guardó silencio, sin que de tal conducta se pueda desprender su allanamiento.

Igualmente, no puede perderse de vista que el dictamen allegado no corresponde con el ordenado en el proceso, de manera que, una vez surtida su contradicción, el juzgador deberá valorar tanto la idoneidad del laboratorio en que se realizó como el procedimiento de recolección de muestras, cadena de custodia y análisis de resultados de la experticia; todo conforme a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001.

Y es que, se resalta, solo a partir de la apreciación conjunta del examen particular aportado y la conducta procesal de ambos demandados, el *a quo* tendrá los elementos de juicio suficientes para decidir si aún es necesaria la práctica de la prueba de ADN que decretó desde la admisión de la demanda, razón por la cual, esta Magistratura declarará prematura la decisión apelada sobre este punto y ordenará la devolución del expediente para que se corrija el trámite surtido con base en las observaciones precedentes.

3.4. Por último, teniendo en cuenta lo expresado por la parte demandante en su escrito de apelación frente a la necesidad de incorporar nuevas pruebas sobre la situación de la menor para resolver la cuarta pretensión relacionada con la patria potestad y otros efectos personales del vínculo paterno filial que se llegue a declarar, conviene recordar que el juzgador, con posterioridad al trámite de la práctica de la prueba de ADN, podrá decretar los medios de convicción que a solicitud de parte o de oficio estime pertinentes, conducentes y útiles para dirimir estos aspectos, tal y como lo prevé el numeral 6° del varias veces citado artículo 386 del Código General del Proceso.

3.5. Corolario, se confirmará la providencia atacada con relación a la reforma a la demanda y la integración del contradictorio en debida forma. Entretanto, respecto a la no práctica de la prueba de ADN decretada con el auto admisorio, dicha decisión se declarará prematura y se ordenará la devolución del expediente para que se corrija el trámite con base en las observaciones que se hicieron en esta providencia.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de mayo de la corriente anualidad por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro del presente proceso, **únicamente** con relación a la reforma a la demanda y la integración del contradictorio en debida forma.

SEGUNDO: DECLARAR PREMATURA la decisión contenida en el auto atacado a través de la cual, el cognoscente se abstuvo de practicar la prueba de ADN decretada con el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se ordena corregir el trámite con las observaciones hechas en esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1ca8d1ab62d34a2ea22b7a65731e4f6593ad6cc1d4f4e0192ead91308c395d7

Documento generado en 30/06/2021 03:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>